AUTOS: *"P., M. J. y otros c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Amparo s/ Incidente de Recusación con causa" (Expte. Nº 49/08 CANO).----------*

Esquel, 30 de julio de 2008.-

------VISTO:----------

------La excusaciones formuladas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Omar Higinio Magallanes, para entender en los presentes autos; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Los fundamentos dados por separado por los Dres. Benjamín Moisá y Mariela González de Vicel, con la disidencia del Dr. Günther Enrique Flass.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **RECHAZAR** las excusaciones planteadas por los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Omar Higinio Magallanes para entender en los presentes autos.---

------2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con la Sra. Juez de Familia por no haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y Acuerdo Plenario 3650/07 STJ).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
(en disidencia)

BENJAMÍN MOISÁ
(con sus fundamentos)

MARIELA GONZALEZ de VICEL
(con sus fundamentos)

------**Fundamentos del Dr. Moisá:**----------

------1. Que la intervención del Dr. Früchtenicht ha sido consentida en esta causa, al no ser recurrida la providencia de Presidencia de fecha 07/05/08 (fs. 1680) por la parte recusante, ni haber insistido con su recusación en tiempo oportuno.-------

------2. Que es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón de que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y por lo tanto se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones «decoro y delicadeza» que generarían la violencia moral.----------

------Sentado ello, atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional.----------

------Conforme a ello, no puede dejar de advertirse que aún cuando el precepto en estudio autorice un criterio flexible de interpretación al remitirse a las motivaciones subjetivas del juez y en salvaguarda de los escrúpulos serios que lo pudieran afectar, el mismo exige, también, gravedad en ellas, exigencia que no surge de lo expuesto por el magistrado como fundamento de su excusación, toda vez que no se advierte de qué manera se compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes.----------

------Esto con mayor razón cuando el propio magistrado expresamente sostiene que ninguna de las causales de alejamiento que se le imputan se presentan en el *sub exámine:* «a) haber emitido opinión o dictamen anterior a la sentencia; y b) que tal opinión verse acerca de cuestiones de fondo del pleito en cuestión».----------

------Sin embargo, cabe destacar que con lo dicho no se cuestiona la sinceridad del escrúpulo expresado por el magistrado, sino que se procura que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales.----------

------En tal sentido, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------3. Que con respecto a la excusación formulada por el Dr. Magallanes para actuar como Juez de Cámara Subrogante, este Cuerpo, con distinta composición, ha resuelto reiteradamente que "la firma de providencias de mero trámite, como Juez subrogante de primera instancia, no constituyen una razón suficiente que impida al Dr. Magallanes intervenir en este proceso, pues, no se advierte que tal circunstancia tenga suficiente entidad como para crearle un clima de violencia moral, perturbándolo en su serenidad o inquietándolo en su conciencia, es decir, como para que le apareje un verdadero escrúpulo, lo cual caracteriza a los motivos graves de decoro o delicadeza a los que se refiere el art. 30 del CPCC (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 85, Astrea, Bs. As., 1999)".----------

------"Que... tal actuación del Dr. Magallanes tampoco encuadra dentro de la causal de prejuzgamiento prevista por el inc. 7°) del art. 17 del CPCC, que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene lugar cuando las expresiones permitan deducir la actuación futura del magistrado por haber anticipado su criterio, de tal manera que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CSJN, 24/3/92, *LL,* 1992-D-265). Así: Quedan excluidos la aceptación o el rechazo de cuestiones formales o incidentales, como son el tratamiento de una excepción previa, admisibilidad de medidas de prueba, el ordenamiento de diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos y la proposición de pautas conciliadoras, la aplicación de una sanción por inconducta procesal al litigante, etcétera " (FENOCHIETTO, *op. cit.,* p. 78)" (SIC 12/06 CANO, entre otras).----------

------4. Que, en consecuencia, corresponde rechazar las excusaciones formuladas.----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

------<u>Fundamentos de la Dra. Vicel:</u>----------

------Visto:----------

------La ausencia de concordancia entre los Jueces de Cámara titulares para resolver la cuestión suscitada con motivo de las excusaciones formuladas por los Dres. Jorge Luis Fruchtenicht y Omar Higinio Magallanes, el primero en su carácter de integrante de la Cámara de Apelaciones, el segundo como Subrogante legal del camarista.----------

Y Considerando:

------I) Que en razón de cómo ha quedado planteada la cuestión, me encuentro con la siguiente disyuntiva: ¿corresponde resolver en primer término la excusación formulada por el Dr. Magallanes, y a su resulta, integrar el tribunal que deberá resolver la excusación formulada por el Dr. Fruchtenicht? o, ¿Por razones de economía procesal avocarme al tratamiento de todas las excusaciones formuladas, dirimiendo las cuestiones suscitadas entre los camaristas titulares con motivo de lo expresado por los Dres. Magallanes y Fruchtenicht?. ----------

------En otras palabras, el principio del juez natural que gobierna el procedimiento judicial debe ser armonizado con otro principio: el de resolver las causas en tiempo oportuno, para lo cual ha de apelarse a la economía procesal, que en el caso será el principio escogido para abordar la cuestión. En razón de ello trataré ambos temas en mi voto, comenzando por la excusación del Sr. Camarista Titular, puesto que según adhiera o no a lo estimado por cada uno de los pre votantes se seguirá la necesidad de dirimir la restante disidencia, esto es, la vinculada con su subrogante legal.----------

------II) Las causales de excusación establecidas en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut involucran dos hipótesis: a) la atinente a los supuestos de existencia de motivos de recusación de los previstos en el artículo 17 del mismo ordenamiento (que constituyen un *deber* del magistrado que se ve alcanzado por alguno de ellas); y b) las causales "intimas", "personales" que sin encuadrar completamente en las primeras o ser ajenas a ellas, constituyen un impedimento moral para juzgar con imparcialidad, representando un *derecho* del juez que la esgrime.----------

------En principio, planteada la causal íntima de excusación, aunque la misma fuere sobreviviente al avocamiento, resulta admisible la invocada con posterioridad para resolver sobre el mérito del escrúpulo manifestado (ver lo resuelto en idéntico sentido por la CNCiv. Sala A, La Ley 1999-F,105 y la doctrina citada en el fallo).----------

------III) Los antecedentes de la cuestión resultan ser los siguientes: en las páginas 1 a 4 del presente incidente (1670/1673 vta. del principal) la parte actora recusa, expresando causa, al Dr. C. A. P., y –por idénticos fundamentos- al Dr. Jorge Luis Fruchtenicht, con fundamento en la causal de prejuzgamiento (artículo 17 inc. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut).------

------La formulada respecto del Sr. Juez de Cámara fue rechazada "in límine" por decreto del Sr. Presidente (conforme se lee a fojas 1680) el día miércoles 7 de Mayo del corriente año, habiéndose llamado al acuerdo con fecha 9 de Mayo, y dictándose en fecha 15 de Mayo la sentencia interlocutoria Nº 57/2008 mediante la cual se rechaza la recusación con expresión de causa formulada contra el Dr. C. P.con firma de los Dres. Flass y Fruchtenicht, y disidencia del Dr. Moisá que la admite respecto del Juez Civil.----------

------Ulteriormente los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad y requirieron se decrete la nulidad absoluta del mentado fallo, por haber intervenido en el pronunciamiento el Juez de Cámara, oportunamente recusado con expresión de causa, juzgando así el magistrado por ellos cuestionado, su propia conducta.----------

------De manera promiscua invocan: que los tres camaristas incurren en incongruencia por haber omitido expedirse sobre una cuestión sustancial (la recusación del Dr. Fruchtenicht); la frecuencia de trato entre los Dres. Flass y

Fruchtenicht, así como entre éste y el Dr. P. reiterando en ese punto que ambos son co autores del artículo publicado, que motivara el requerimiento de recusación con expresión de causa; invocan la gravedad institucional en que, a su criterio, se incurrió y requieren expresamente que el recurso no sea tratado por ninguno de los integrantes de la Cámara de Apelaciones (Dres. Flass, Fruchtenicht y Moisá) por llevar ínsita la nulidad del fallo dictado con fecha 15 de Mayo en razón de la participación que les atribuyen a cada uno de ellos, solicitando su excusación.----------

------A fojas 75, y con fecha 17 de junio, se llama autos para resolver, y el 23 de junio el Dr. Jorge Luis Fruchtenicht se excusa de continuar conociendo en estas actuaciones por motivos de decoro y delicadeza (artículo 30 del rito), sin perjuicio de las consideraciones que formula. Entre ellas, puede leerse que manifiesta que la parte actora consintió el decreto de presidencia de fojas 1680 que consideró extemporáneo por prematuro el planteo recusatorio a su respecto; el fundamento ético, dice, viene dado por la necesidad de permitir el juzgamiento de las cuestiones planteadas con el rigor jurídico que exigen las mismas, y someterse, de corresponder, al juzgamiento de su conducta como magistrado; y además informa a la presidencia que conforme surge de la sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 2004, se confirmó parcialmente la sentencia dictada en la primera instancia, que importó –en términos doctrinarios- modalizar la sentencia dictada en la anterior instancia en ocasión de acoger el amparo impetrado por los actores. Agrega que a la fecha de la publicación del artículo en cuestión y que motiva la recusación, las resoluciones judiciales se hallaban firmes y consentidas, por lo que estimó procedente la mención del trámite en su producción doctrinaria, puesto que no se refería a la cuestión nodal, sino a un aspecto procesal. Concluye estimando que no se ha afectado la imparcialidad ni hacia el pasado, ni en lo futuro incluso por ausencia de perjuicio para los actores, desde que se confirmó la sentencia que concedía el amparo en cuestión.----------

------IV) Así las cosas, en primer lugar he de señalar que se halla vedado a los justiciables requerir la excusación de los magistrados, puesto que tal derecho en cuanto tal, es de ejercicio voluntario de su titular. ----------

------En segundo término, que aún cuando puede resultar loable que el magistrado cuestionado por la parte actora, Dr. Fruchtenicht exprese los motivos

por los cuales se avocó al tratamiento de la cuestión que motivara la sentencia cuya nulidad ahora se esgrime, las razones de decoro y delicadeza deben ser expresadas por él para su evaluación y ulterior admisión o rechazo del apartamiento pretendido. Y es aquí donde encuentro que en rigor no expresa circunstancias atendibles para apartarlo del juzgamiento de las cuestiones sometidas a la Alzada, puesto que al efectuar las consideraciones que formula advierto que su postura no entraña una violencia moral para el caso en particular, no esgrimiendo escrúpulos que impliquen el oscurecimiento de la imparcialidad exigida para la función.----------

------En mi entendimiento, el magistrado pone a consideración del cuerpo su posición con la intención de la evaluación por parte de sus pares, pero no postula una auténtica afectación a su recta conciencia, ni menos aún motivo alguno por el cual él o las partes se vean afectadas por algún viso de ausencia de equidistancia.--

------Más aún. Los argumentos de su presentación excusatoria eran ya conocidos al momento del dictar la sentencia interlocutoria de fecha 15 de Mayo, y no los esgrimió, como él mismo manifiesta al referirse a la situación como a una reedición de la cuestión y al efectuar el informe que realiza respecto del punto.----

------Afirmo esto desde un lugar neutral, y sin cuestionar su postura que, reitero, asumo como sincera y transparente a los fines de dotar de la mayor certeza a su actuación.----------

------En similar cuestión se ha resuelto: *"Si bien resulta ponderable la actitud de la magistrada que frente a la mínima sospecha que pudiera existir de su falta de ecuanimidad invoca razones de decoro para apartarse del asunto, cabe poner de relieve que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple con tan significativa magistratura, pueden colocar a la señora juez por encima de toda sospecha y, precisamente, en defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirla a no aceptar circunstancia alguna que ponga en tela de juicio su imparcialidad"* CSJN, Sumario A0065058, 17 de Marzo de 2004, Saij.--------

------En consecuencia, no advirtiendo las razones de decoro y delicadeza que se dicen motivarían su apartamiento, ni haberse dado trámite a la recusación con expresión de causa –cuestión que tampoco fuera exigida por la parte actora en la presentación de fojas 27/36- por mis propios fundamentos voy a adherir a la

postura sustentada por el Dr. Moisá respecto del rechazo de la excusación del Dr. Jorge Luis Fruchtenicht.----------

------El Dr. Omar Magallanes, Juez de Ejecución de esta ciudad, por su parte, pone de manifiesto que por haber actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante en los autos principales, y conforme se desprende de los decretos obrantes a fojas 173, 963, 1227, 1331, 1358, 1364 (especialmente), 1372, 1382, 1594, 1638, 1666, 1668 y 1669 se inhibe de intervenir por razones de decoro y delicadeza con fundamento legal en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut.----------

------Sobre la admisibilidad del apartamiento, se ha resuelto: "*Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular. Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin, y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al sólo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas* CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y MINERIA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT Sala B (Nélida Susana Melero, Graciela Mercedes García Blanco, Marta Susana Reynoso de Roberts) Dr. A.G.S., Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "CH. I. E y Otro c/ T.D. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" s/ INCIDENTE (Art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut") INTERLOCUTORIO del 27 de Marzo de 2006.----------

------Advierto que ha invocado el magistrado que pretende su apartamiento el haber suscripto los decretos de mero trámite que señala en la pieza en la que se inhibe, los que, a su juicio, quedarían inmersos dentro de las razones de decoro y delicadeza.----------

------La regla general que orienta la excusación por el motivo invocado por el colega viene dada por la existencia de motivos atinentes al fuero íntimo del juez

que se excusa, vinculados con la violencia moral que implicaría resolver contra el dictado de su propia conciencia. Su planteo debe ser analizado con amplitud no exenta de prudencia.----------

------Entre los motivos que señala el Dr. Magallanes, no se desprende una afectación a la dignidad de persona alguna (las partes o el propio juez), ni lo colocan en peligro de parcialidad desde que su intervención en los autos resultó transitoria, y no se expidió sobre el fondo del asunto.----------

------La invocación que realiza el magistrado no reviste el carácter de insuperable y no encuentro que ella llene los recaudos de "graves motivos de decoro y delicadeza", pues se limita a una referencia al despacho de peticiones que impulsaban en trámite, sin indicar cómo ello lo inhibiría de actuar como Juez de Cámara avocándose al fondo del asunto.----------

------De este modo, y por lo apuntado, los motivos que invoca el distinguido colega revisten carácter de susceptibilidad superable con la conciencia del recto ejercicio de su ministerio, que se descuenta.----------

------Por estas razones, concluyo afirmando que no debe ser aceptada la excusación formulada por el magistrado primer subrogante de la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

MARIELA GONZÁLEZ de VICEL

------<u>Disidencia del Dr. Flass:</u>----------

------Que el Dr. Jorge Luis Früchtenicht se excusa de actuar por motivos graves de decoro y delicadeza (art. 30 C.P.C.C.)----------

-------Que cifra la afectación al decoro y delicadeza *"...en la necesidad de permitir el juzgamiento de las cuestiones planteadas con el pretendido rigor jurídico que exigen las mismas, y someterse – de corresponder – al juzgamiento de mi conducta como magistrado"*.----------

------Que el art. 30 C.P.C. y C., en cuanto a las causales de excusación, remite a lo dispuesto por el art. 17 del rito pero agrega *"Asimismo, podrá hacerlo cuando existan*

otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza". Es evidente para mi, entonces, que las causales de excusación son mas amplias que las de recusación pues el legislador ha decido incluir expresamente un motivo genérico: El decoro o delicadeza, de naturaleza subjetiva y apreciable solo en su justa medida por el mismo magistrado que se excusa, sin perjuicio de las facultades de revisión que correspondan al Tribunal.----------Entiende el Sr. Juez Dr. Früchtenicht, que por un lado, afectaría su delicadeza atender al reclamo y acordar un resultado con sus pares; además favorecer con su alejamiento a la correcta resolución de la causa. Ha dicho la jurisprudencia: *"...Es que los motivos de excusación son muchos mas amplios e imprecisos que los de recusación y cubren ciertos casos de violencia moral que solo el juez sabe en que medida pesan en su conciencia" (CNCiv. C, 9/2/82, ED 99-648 conf. cit de GIANGRTASO, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 31)*. Dice ANDRUET "*... que el ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura, deberá conocer en modo anterior al mismo acceso a tal estamento judicial, que junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad en igual modo le reclama un comportamiento superlativo si es comparado con el de cualquier otro ciudadano" (ANDRUET, Armando S. "Códigos de Ética Judicial" La Ley Buenos Aires 2008 pag. 114)* y es por ello que en cuestiones deontológicas, los magistrados deben atender no solo a lo que técnica y científicamente corresponde sino también a la exteriorización social y a la apreciación que dicha sociedad puede hacer de sus actos. Existe una suerte de fe pública en la honestidad del magistrado, que tiene que ser severamente custodiada por el mismo y que es obligación preservarla; para lo cual el sentido común y el juicio atento de que el contexto social en el cual la magistratura se ejerce, resultan siempre adecuadas orientaciones acerca del comportamiento a ser seguido, por todo ello es recomendable a los magistrados que eviten actos y conductas, que puedan de alguna manera ocultar o empañar dicho criterio de constatación social externa. El magistrado, en definitiva, no sólo es sino que también debe aparentar ser imparcial, de allí que resulten atendibles los motivos orientados a promover ese criterio de constatación social externa. Consecuente con lo dicho resultan todos los instrumentos normativos que han intentado codificar los principios deontológico de la magistratura, así el "Estatuto Universal del Juez" de 1999, art.

5º dice *"El Juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional..."* El "Estatuto del Juez Iberoamericano" art. 8º dice *"... la imparcialidad del juez debe ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía"* mas contundente aun resultan los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (2002) Conforma a los cuales "Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fina de reforzar la confianza con el público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial" (art. 1.6) "*Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura" (art. 2.2.) y " Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos*" (art. 2.3).----------

------El mencionado magistrado ha entendido que, independientemente de la improcedencia técnico jurídica del planteo recusatorio existe una cuestión de grave decoro y delicadeza que lo impulsa a apartarse del conocimiento de la causa, en resguardo de las apariencias de imparcialidad que resultan tan atendibles como la imparcialidad misma, aun cuando esta última no esté en juego.----------

------Que en consecuencia, entiendo que corresponde aceptar la excusación formulada por el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

------Con respecto a la planteada por el Dr. Omar Higinio Magallanes, de fs. 80 se desprende que la causal de excusación invocada por el magistrado consiste en haber actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante (fs. 173, 963, 1227, 1331, 1358, 1364, 1372, 1382, 1594, 1638, 1666, 1668 y 1669 de los autos principales), y en virtud de la doctrina del art. 30 del CPCC.----------

------Que si bien el art. 30 C.P.C. y C. remite a las causales de recusación contempladas en el art. 17 del mismo cuerpo, no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con expresión de causa a los supuestos de excusación; estos deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo, siempre respetable, de los magistrados que es de presumir sincero. Es que los motivos de excusación son mucho más amplios e imprecisos que los de recusación y cubren ciertos casos de violencia moral que sólo el juez sabe en que medida pesan sobre su conciencia.----------

------Que si el legislador ha decidido dar una redacción mas laxa a las causales de excusación introduciendo un parámetro genérico no contemplado en las de recusación surge prístina su voluntad de imponer un criterio tan amplio para aquellas como estricto es para estas.----------

------Que la garantía constitucional a ser juzgado por los jueces naturales no importa un acatamiento automático del orden de subrogancia sino que implica un concepto mucho mas amplio y complejo en el cual deben ser correctamente valoradas otras circunstancias que hacen a la independencia, autonomía y libertad de criterios de quien tendrá la trascendente misión de aplicar la ley al caso concreto.----------

------Que el criterio amplio antes expuesto ha sido sostenido por nuestros Tribunales y así se dijo que *"No se requiere una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación, siendo suficiente a tal fin la simple invocación de la norma legal aplicable y la afirmación del juez de encontrarse incurso en la causal que ella contempla" (CNCiv. C 9/2/82 ED 99-648, idem CNCiv. F, 2/10/80, LL 1981– A – 396. bis in idem, CNFed. En pleno 25/11/71, LL 147-279).* También esta ECANO ha seguido ese criterio en anteriores oportunidades *(G., L. F. c/ A., F. R. s/ Daños y Perjuicios, Expte. 76/07. A., A. c/ I., N. L. s/ Laboral, Expte. 159/07. C., A. M. c/ C., H. y otra s/ Laboral, Expte 158/07, etc.).*----------

------Es por ello que entiendo debe ser aceptada la excusación planteada por el Dr. Omar H. Magallanes.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 100 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-